PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

Señora
ALEXANDRA MILENA PALACIO FUENTES
SUPERVISORA CONTRATO **No. 2146404**
PROFESIONAL G04
Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual mes marzo del año 2021.

Referencia: No. **2146404** del año 2021.

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.668.018 de Barranquilla, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Oficina de Defensa Judicial, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: Copiar el texto de la minuta del contrato.

Plazo: Será hasta el (31) de (Enero) de 2021.

OBJETO:
Prestar los servicios profesionales temporales como abogado externo para representar y apoderar judicialmente al SENA en los diferentes procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte, adelantando todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los mismos, así como apoyar jurídicamente a Regional Atlántico en los asuntos que se requiera, relacionados con la defensa jurídica, durante la vigencia 2021.

CLÁUSULA (No. de cláusula donde se encuentren las obligaciones del contratista)

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Representar y apoderar judicialmente al SENA en los diferentes procesos judiciales, extrajudiciales ante la jurisdicción ordinaria, administrativa y constitucional en los cuales sea parte el SENA como demandante o demandado. Iniciar la correspondiente defensa institucional a partir del momento en que se le haya concedido poder para tal fin con la debida observancia de los términos procesales de cada caso.	1. Asistencia a la audiencia virtual de pruebas celebrada el día 11 de marzo de 2021 dentro del proceso con Rad. 2018-990, cuyo demandante es Linda Cristina Roa. 2. Presentación de los alegatos de conclusión de segunda	Acta de la Audiencia. Pantallazos de los correos enviados con las contestaciones y los alegatos.

		instancia del proceso con Rad. 2019-108-01, cuyo demandante es Wilson Umaña. 3. Presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia dentro del proceso con Rad.2017-0221-01, cuyo demandante es Carlos Alberto Rodríguez. 4. Presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia dentro del proceso con Rad.2019-110, cuya demandante es Mónica Cabarcas. 5. Contestación de la demanda de José Nelson Diaz Figueroa con Rad.2020-240 que se adelanta en el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla.	
2	Fundamentar su actuación procesal en las normas constitucionales y legales vigentes, incluidos los Convenios y Tratados internacionales ratificados por Colombia y en la jurisprudencia y doctrina que le sea aplicable al Sena.	Las actuaciones procesales anteriores se fundaron en las normas correspondientes.	N.A.
3	Actuar con la debida diligencia y eficiencia en el impulso de todas las actuaciones procesales, incluida la práctica de pruebas, colaborando de manera permanente con la administración de justicia.	Las actuaciones procesales se realizaron dentro de los términos de ley.	N.A.
4	Utilizar todos los instrumentos de derecho sustancial y procesal disponibles para participar de manera diligente y oportuna dentro de cada actuación procesal y ejercer una defensa eficaz de los intereses del Sena.	Las actuaciones procesales se realizaron de manera diligente y oportuna.	N.A.
5	Adelantar todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los procesos en los cuales actúe en representación del SENA; efectuar el seguimiento jurídico y	1. Asistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial no Presencial, celebrada el 16 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 63 judicial 1	Acta de la Audiencia

	vigilancia de los procesos en los que asume la representación de la Entidad, como impulsar el procedimiento que corresponda en cada uno de los mismos.	por asuntos administrativos convocada por Edwin Padilla.	
6	Apoyar jurídicamente a la Dirección Regional en los asuntos en que se requiera, en la aplicación de las normas y procedimientos, en todo caso relacionados con la defensa jurídica de la Entidad.	Las relacionadas en el Numeral 1° y 5°.	N.A.
7	Mantener actualizada y sistematizada la compilación de normas legales tanto internas como externas que rijan al SENA.	No fue necesario.	N.A.
8	Rendir los informes correspondientes a su actividad frente a la defensa judicial de la Entidad como abogado externo, de acuerdo con los requerimientos, formatos y condiciones fijadas por la Dirección Jurídica del SENA y por las autoridades públicas que lo requieran.	El presente informe lo rindo en cumplimiento de esta obligación.	El presente informe.
9	Son funciones del Contratista frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, las siguientes: • Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales y los trámites arbitrales a su cargo. • Validar la información de solicitudes de conciliación, procesos judiciales y trámites arbitrales a su cargo, que haya sido registrada en el Sistema por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la Agencia, dentro de los 15 días siguientes al ingreso de la información, cualquier inconsistencia para su corrección. • Diligenciar y actualizar las fichas que serán presentadas para estudio en los comités de conciliación, de conformidad con los instructivos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expida para tal fin.	1. Se registraron y actualizaron las actuaciones procesales relacionadas en el Numeral 1° del presente Informe que fueron atendida en este periodo. 2. Se validó la información registrada y actualizada en este periodo. 3. Se calificó el riesgo en los procesos atendidos en este periodo. 4. Se cumplió con los protocolos, requisitos y lineamientos para reportar la información de los procesos atendidos en este periodo. 5. Se cumplió con el deber de confidencialidad.	1. Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI. 2. Ficha de Conciliación Judicial de Roger Jaramillo y José Nelson Díaz Figueroa. Y fichas extrajudiciales de Edwin Padilla, Miguel Marulanda y Adolfo Silva.

	• Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. • Asistir a las jornadas de capacitación sobre el uso y alcance del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, que convoque la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o el administrador de entidad. • Cumplir a cabalidad con los protocolos, instructivos o lineamientos que expida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tendientes a asegurar la completitud, la veracidad y la oportunidad de los datos a reportar en el sistema así como las buenas prácticas en el uso del mismo. • Salvaguardar, en el marco de sus obligaciones contractuales, la confidencialidad de la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI y adoptar las medidas efectivas para la protección de datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.		

En este periodo no realicé desplazamientos que deban relacionarse en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: La Planilla de Seguridad Social N° 9416588801 del operador Aportes en Línea para el periodo Marzo 2021. (Decreto Ley 2106 de 2019 – " *Decreto Ley Antitrámites"*)

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS
Contratista
C.C. No. 22.668.018

Recibí a satisfacción:

ALEXANDRA MILENA PALACIO FUENTES
Supervisora Contrato 2146404 de 2021
PROFESIONAL G04
Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 CPACA)

Acta No. 002

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-23-33-000-2018-00990-00
Demandante	LINDA CRITINA ROA GÓMEZ
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

En Barranquilla (Atlántico), a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 09:12 a.m., el Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormaza fungiendo como titular del Despacho 009 de este Tribunal, en asocio con la Abogada Asesora Mariana de Jesús Bermúdez Camargo, se constituyen en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 08-001-23-33-000-2018-00990-00 promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora Linda Cristina Roa Gómez contra el SENA, de conformidad con el auto proferido el 24 de septiembre del presente año, el cual obra en el expediente digital de la referencia.

1.- AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la Rama Judicial, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de la protección de datos y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno de los intervinientes manifestó oposición alguna.
MIN. 18:16

2. PARTICIPANTES

Para que quede constancia dentro de la grabación audio visual de esta audiencia de las personas que intervienen en la misma, el Magistrado solicita se identifiquen con su nombre completo, número de cédula y tarjeta profesional -cuando sea del caso-, correo electrónico y número de teléfono celular de contacto, comenzando con los apoderados de la parte demandante y demandada y luego con los intervinientes

facultativos, en este caso el Ministerio Público, representado por el señor Procurador delegado ante este Despacho.

Director de la audiencia: Magistrado César Augusto Torres Ormaza.
Apoderada de la parte demandante: Lydis del Socorro Jiménez Vanegas, identificada con C.C. No. 33211653 y T.P. No. 31606 del C. S. de la J.
Apoderada del SENA: María Angélica Cantillo Barrios, identificada con C.C. No. 22668018 y T.P. No. 137213 del C. S. de la J. Solicita que en lo sucesivo las notificaciones sean enviadas al institucional mcantillob@sena.edu.co
Secretaria de la audiencia: Mariana de Jesús Bermúdez Camargo, Abogada Asesora.

Aplazamiento, Inasistencias y Excusas

Procede el Magistrado Sustanciador a efectuar la revisión del expediente con el objeto de comprobar la existencia o no de solicitud de aplazamiento o excusa allegada por alguno de los sujetos procesales o terceros intervinientes, frente a lo cual se advierte que no se solicitó aplazamiento para la realización de la presente audiencia, como tampoco se presentaron excusas.

La presente decisión se notifica por estrado

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Efectuada la revisión del expediente por parte del Magistrado Sustanciador con el objeto de verificar la existencia o no de vicios de carácter procesal, se evidencia que no se encuentra causal de nulidad o vicio que invalide lo actuado, y se advierte a las partes que de considerar la existencia de un motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso deberán manifestarlo en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia. **MIN. 24:00**

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales.

Las partes guardaron silencio, por lo que el Magistrado declara que en el presente asunto no existe irregularidad que invalide lo actuado.

La presente decisión se notifica por estrado

4.- TESTIMONIOS

El magistrado recuerda el problema jurídico planteado en la audiencia inicial, el cual consistió en determinar si ¿Existió entre la demandante Linda Cristina Roa Gómez y el SENA, una verdadera relación laboral simulada bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios? En caso que la respuesta al anterior planteamiento resulte afirmativa, se determinará si ¿Existe prescripción de los derechos laborales reclamados?

En audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, se ordenó citación y comparecencia de las señoras Yaneth Cabrera Olivera, Mónica Vargas Peñaranda, Liliana Mercedes Hernández Cortez y Mariela del Socorro Acosta, a efectos de escucharlas en declaración jurada, respecto de la relación contractual que tenía la demandante con el SENA. En tal sentido, el señor Magistrado interroga a la

secretaria de la audiencia acerca de la presencia de los testigos en esta audiencia, quien manifiesta que se encuentran presentes las declarantes citadas mediante auto, a excepción de la señora Mónica Vargas Peñaranda.

El Magistrado sustanciador solicita a las señoras Mariela Acosta y Yaneth Cabrera Olivera, se retiren del recinto durante el lapso en que la señora Liliana Mercedes Hernández Cortez rinde su testimonio.

En ese orden, se hace el llamado a la **señora Liliana Mercedes Hernández Cortez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.696.923, a quien se le toma el juramento de rigor y se le indaga por sus generalidades de ley.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

MIN. 28:48-01:02:03

Finalizado el testimonio Liliana Mercedes Hernández Cortez, el Magistrado Sustanciador hace el llamado a la **señora Yaneth Cabrera Olivera, identificada con C.C. No. 22.436.659**, a quien se le toma el juramento de rigor y se le indaga por sus generalidades de ley. **MIN.01:04:37-01:46:12**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

La apoderada judicial de la parte actora contra interroga a la testigo.

Finalizado el testimonio de la señora Yaneth Cabrera Olivera, el Magistrado Sustanciador hace el llamado a la **señora Mariela del Socorro Acosta Barros**, identificada con C.C. No. 36.547.263, a quien se le toma el juramento de rigor y se le indaga por sus generalidades de ley. **MIN.01:48:27-02:11:26**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para que interrogue a la testigo si a bien lo tiene, haciendo uso de tal derecho.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL REQUERIDA EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, se dispuso que, por Secretaría, se oficiara al SENA Regional Atlántico – Centro de Comercio y Servicios, con la finalidad que en el término de quince (15) días, remitieran con destino al expediente de la referencia y en forma digitalizada (archivo PDF) a la ventanilla

habilitada para el Despacho 009 de este Tribunal, certificación a través de la cual se hiciera constar lo siguiente:

i).- Fecha de inicio y terminación -teniendo en cuenta adiciones y prorrogas-, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y la señora Linda Cristina Roa Gómez, identificada con C.C. No. 32.694.314, a saber: Nos. 0303 de 10 de marzo de 2009; 0416 de 26 de enero de 2010; 0270 de 02 de febrero de 2011; 0959 de 19 de julio de 2011; 0444 de 02 de marzo de 2012; 1130 de 19 de julio de 2012 y 0970 de 14 de febrero de 2013.

ii).- Horario establecido para desarrollar las labores derivadas de los contratos de prestación de servicios antes mencionados, con indicación de las instalaciones educativas, sitios o lugares donde la demandante prestaba sus servicios como instructora y a que población estaba dirigida.

iii).- Identificación, cargo y funciones desempeñadas por la persona encargada de supervisar los contratos de prestación de servicios referenciados en el acápite i).

iv).- Relación de los diferentes cursos de capacitación recibidos por la actora Linda Cristina Roa Gómez, en su calidad de Instructora, con indicación de los que tenían el carácter de obligatorios.

v).- Evaluaciones de desempeño realizadas a la demandante en su condición de instructora.

Revisado el expediente digital, se advierte que el anterior requerimiento se efectuó el 26 de noviembre de 2020, mediante oficio enviado y entregado al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, generándose respuesta de recibido por parte de la entidad requerida el 27 del mismo mes y año. No obstante, a la fecha de esta diligencia no se ha dada respuesta al mismo.

La apoderada judicial del SENA manifiesta que la información fue enviada en término al Despacho el 15 de diciembre de 2020, al correo de ventanilla y al institucional del despacho.

El magistrado solicita que se reenvíe nuevamente la documentación, y allegada la documentación se corre traslado de los mismos por cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, el Despacho decidirá respecto de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, o se corre traslado para alegar por escrito y dictar la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

Esta decisión queda notificada en estrados

6.- MEDIDAS DE SANEAMIENTO

El Magistrado reitera a las partes si advierten alguna irregularidad que afectara el normal desarrollo del proceso, sin embargo, las partes guardaron silencio al respecto.

La presente decisión se notifica por estrado

7.- CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Finalmente, el Despacho reitera que esta audiencia ha sido grabada y el correspondiente archivo magnetofónico quedará inserto en el expediente digital para los fines probatorios y legales correspondientes.

8.- FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Cumplido el objeto de la audiencia, se da por terminada la misma siendo las 11:30 AM. Se deja constancia que se levantará la correspondiente acta, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2° INSTANCIA. RAD.2019-00108-01. WILSON UMAÑA vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Lun 22/02/2021 08:30

Para: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2° INSTANCIA. Rad. 2019-108. WILSON UMAÑA vs SENA.pdf;

Señor Magistrado,
LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral - Sección B
E. S. D.

Radicación: 08001-3333-010-**2019-00108-01**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON JAVIER UMAÑA TORTELLO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar alegatos de conclusión dentro del término indicado en atención al auto de fecha 4 de febrero de 2021 y notificado el día 9 de febrero de 2021.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

María Angélica Cantillo Barrios
Abogada Externa
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Celular:3044983278
Tel.: (5) 3852131 Ext. 52101
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

LMCA

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. RAD.2017-00221-01. CARLOS RODRÍGUEZ vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mar 02/03/2021 17:07

Para: ces2secr@consejodeestado.gov.co <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2° INSTANCIA. RAD.207-0221.pdf; PODER FIRMADO CARLOS PEREZ RODRIGUEZ--.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf;

Señor Consejero,
CARMELO PERDOMO CUÉTER
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B
E. S. D.

Radicación: 08001-23-33-000-**2017-00221**-01 (4901-2018)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: DISCIPLINARIO (SANCIÓN DE SUSPENSIÓN)
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar alegatos de conclusión dentro del término indicado en atención al auto de fecha 8 de febrero de 2021 y notificado el día 17 de febrero de 2021.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

María Angélica Cantillo Barrios
Abogada Externa
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Celular:3044983278
Tel.: (5) 3852131 Ext. 52101
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

LMCA

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. RAD.2019-0110-01. MONICA CABARCAS vs LA NACIÓN, CNSC y OTROS.

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 05/03/2021 12:14

Para: ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>; osoriomorenoabogado@hotmail.com <osoriomorenoabogado@hotmail.com>
Cco: Lina Marcela Correa Afanador <linamarcoaf@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

PODER FIRMADO MONICA CABARCAS RODRIGUEZ--.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2° INSTANCIA MONICA CABARCAS.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf;

Señor Magistrado,
ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-010-2019-00110-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÓNICA CABARCAS RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN, CNSC, SENA y Otros

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada, SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar alegatos de conclusión. Adjunto alegatos, poder y sus anexos en formato PDF.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

María Angélica Cantillo Barrios
Abogada Externa
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Celular:3044983278
Tel.: (5) 3852131 Ext. 52101
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

LMCA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RAD.2020-240. JOSÉ DÍAZ FIGUEROA vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Jue 04/03/2021 10:20

Para: adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>; Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>
Cco: Lina Marcela Correa Afanador <linamarcoaf@gmail.com>

4 archivos adjuntos (27 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JOSE NELSON DÍAZ FIGUEROA.pdf; PODER FIRMADO JOSÉ NELSON DIAZ--.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN.pdf;

Señora Juez,
CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-010-**2020-00240**-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ NELSON DÍAZ FIGUEROA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada -SENA- dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder. Aporto también datos de contacto con el fin de establecer las comunicaciones pertinentes:

Celular: 3044983278
Correo electrónico: mcantillob@sena.edu.co

Atentamente,

María Angélica Cantillo Barrios
Abogada Externa
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Celular:3044983278
Tel.: (5) 3852131 Ext. 52101
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

LMCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2021 – 129 del 9 de febrero de 2021

Convocante (s):	**EDWIN ENRIQUE PADILLA VILORIA**
Convocado (s):	**SENA**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuantía:	$**30.652.830**

En Barranquilla, a los 16 días del mes de marzo de 2.021, siendo las 11:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL,** en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus” y las medidas adoptadas por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para evitar la propagación del virus y asegurar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, en la que se estableció la realización de audiencias de manera no presencial a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas con las partes y bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial. En cumplimiento de tales directrices, en auto admisorio del pasado 19 de febrero de 2021, se procedió a impartir a las partes las instrucciones para realizar esta diligencia no presencial.

Se da apertura de la diligencia, mediante el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, se verifica la presencia del señor apoderado de la parte convocante, **OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA**, identificado con C.C No 72.001.179 y T. P No 106.255 del C.S.J, a quien se le reconoció personería en auto admisorio. Comparece la apoderada del SENA doctora **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, identificada con C.C. No. 22.668.018 y T.P. No. 137.213 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó previamente el correspondiente poder y sus anexos, en el cual se observa plenas facultades inclusive la de conciliar. Este Despacho le reconoce personería para actuar.

JURAMENTO: En este estado de la diligencia, la parte convocante, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas, ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Se da apertura a la diligencia y la parte convocante se ratifica en sus pretensiones. La apoderada de la parte convocada manifiesta que anexó por correo electrónico decisión de Comité de Conciliación donde se manifiesta decisión de NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE, según las razones expuestas en el Acta No. 8987 del pasado 12 de marzo de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica. La apoderada del Convocante solicita se declare fallida la presente solicitud de conciliación y entrega de constancia ante la falta de ánimo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a lo expuesto por las partes, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. Los asistentes quedan notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11:20 a.m. El acta será suscrita sólo por la Procuradora Judicial que la preside, se remitirá esta y la constancia a los correos de las partes, quienes deberán manifestar su aprobación o solicitud de corrección de la misma. Se les agradece a las partes la asistencia a la misma.



JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	44918
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001333300720200017700
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Valor económico inicial:	$40,418,513.00
Valor económico indexado:	$40,583,297.33
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	72153651	ROGER JARAMILLO CASTRO	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2020/03/11

Hechos:

1. La parte demandante fue contratada por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructor, desde el 18 de julio del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2018.
2. La parte demandante cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.
3. La parte demandante percibía una remuneración mensual por el servicio prestado.
4. La parte demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.
5. El 11 de marzo del 2020, La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales.
6. La entidad demandada no ha proferido respuesta de la solicitud.
7. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo indicado en el hecho 5.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	40,418,513.00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Contrario a lo que el demandante plantea, el SENA NO guardó silencio con respecto a la reclamación administrativa, debido a que el derecho de petición fue contestado a través del aplicativo On Base y enviada dicha respuesta al correo electrónico del apoderado del demandante el día 24 de marzo de 2020.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

DOCUMENTALES:
1. Copia de Agotamiento de Vía Gubernativa o Reclamo Administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 17 de marzo de 2020.
2. Fotocopia de Contratos y certificaciones de los años 2007 hasta el 2018.
3. Copia de Pólizas de cumplimiento.
4. Copia de certificación de afiliación al RPM de Colpensiones.
5. Presuntas órdenes que recibía el demandante por sus superiores, a través del correo institucional.
6. La entidad demandada aportó fotocopia del Expediente administrativo del señor ROGER JARAMILLO CASTRO.

TESTIMONIALES SOLICITADA POR DEMANDANTE:
Parte demandante solicita se llame a declaración juramentada a los señores: Rubén Darío Vizcaíno Caballero y Rodrigo Castro Olmos.

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2021/02/18
Provisión contable	$38,676,585.00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	MEDIO ALTO
Fortaleza de la demanda	MEDIO ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	MEDIO ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
298321	05001233300020120044200	No concilia	
464712	47001233300020140009200	No concilia	
664215	05001233300020140200200	No concilia	
753703	27001333300320150033900	No concilia	
790141	66001233300020150031800	No concilia	
791052	66001233300020140053400	No concilia	
796584	66001233300220140041100	No concilia	
798988	76147333300120150082600	No concilia	
803484	05001233300020150214900	No concilia	
827615	66001233300020150005300	No concilia	
828002	66001233300020140053800	No concilia	
828098	66001233300020140052900	No concilia	
836610	11001333502920150080200	No concilia	
903828	63001334000620150022100	No concilia	
918517	66001233300020150005200	No concilia	
947796	47001333300120160052700	No concilia	
963406	17001333300220160031400	No concilia	

986163	17001333300320160031600	No concilia	
993459	15759333300120150031100	No concilia	
999737	17001333900820160033600	No concilia	
1005670	17001233300020160091200	No concilia	
1008367	66001233300020160092800	No concilia	
1019241	15001333301220170002100	No concilia	
1036426	66001233300020170027900	No concilia	
1038135	47001333300720160016400	No concilia	
1059693	15001333100120160010200	No concilia	
1063840	05837333300120170055600	No concilia	
1065510	11001333502820160043600	No concilia	
1077276	05837333300120170075300	No concilia	
1082133	47001333300320170025600	No concilia	
1087703	15759333300120170004200	No concilia	
1091000	17001233300020170038800	No concilia	
1091936	11001333502820160038500	No concilia	
1095757	66001333300320170016600	No concilia	
1114273	11001333501520170033500	No concilia	
1114530	70001333300220170016400	No concilia	
1123721	17001233300020160095800	No concilia	
1124021	17001333900820160028800	No concilia	
1128139	08001333301320170035600	No concilia	
1138672	47001333300320170039200	No concilia	
1171295	11001333502820170022600	No concilia	
1177215	11001333501120170048500	No concilia	
1194902	17001333300220170037500	No concilia	
1210704	66001233300020170065900	No concilia	
1223915	11001333500720180011500	No concilia	
1233626	68001233300020180005000	No concilia	
1240193	05837333300120170099200	No concilia	
1244087	05837333300120180026500	No concilia	
1246238	05001233300020180026900	No concilia	
1247207	68001233300020170156200	No concilia	
1251856	11001333501820180002300	No concilia	
1256088	68001233300020180036400	No concilia	
1256146	11001334205720170000100	No concilia	
1270114	76001233300520170105900	No concilia	
1275054	66001233300020180016000	No concilia	
1284685	11001334204820180008300	No concilia	
1286061	11001333502920170037800	No concilia	
1286097	05837333300220180025000	No concilia	
1288486	17001333300420180017900	No concilia	
1296064	08001333300620180011500	No concilia	
1302101	68001233300020180059300	No concilia	
1304007	68001233300020180048900	No concilia	
1309163	05837333300220170059800	No concilia	
1312393	11001333502720150097300	No concilia	
1327048	05001333303620180038600	No concilia	

1329986	15759333300220180020200	No concilia	
1331884	05001233300020180176000	No concilia	
1334875	05837333300220180028800	No concilia	
1334910	0500133330320180035400	No concilia	
1335399	1100133350102017004310 0	No concilia	
1346789	6800133330920180033100	No concilia	
1354745	1575933330022018002 2800	No concilia	
1355771	0583733330012018004 9700	No concilia	
1367845	1700133390072018002 5800	No concilia	
1371571	1700123330002018003 9600	No concilia	
1384320	1300133330102017002 9800	No concilia	
1384531	1700123330002018006 3400	No concilia	
1384588	1700133330042018004 8000	No concilia	
1385777	0500133330092018004 0900	No concilia	
1385857	0500123330002019000 8000	No concilia	
1389764	1700133390062018004 5900	No concilia	
1394917	4700133330052018002 6700	No concilia	
2005998	0500133330072018004 2300	No concilia	
2006181	1800123330022018001 7200	No concilia	
2006275	6600123330002018005 9500	No concilia	
2009169	0500123330002019004 8600	No concilia	
2017623	0500133330102018005 0000	No concilia	
2019151	1700133390072018006 4200	No concilia	
2019422	0500133330312019000 4400	No concilia	
2019693	0500133330282019000 7200	No concilia	
2021927	1900133330082019000 9200	No concilia	
2022156	1900133330092019000 3500	No concilia	
2023376	7611133330022018003 9400	No concilia	
2023941	1900133330052019000 5700	No concilia	
2025217	1700123330002019000 6000	No concilia	
2025249	1700123330002019000 6600	No concilia	
2028519	6600123330002019000 6300	No concilia	
2031043	1700133330032019001 6700	No concilia	
2031273	1700133330032019001 6800	No concilia	
2031359	1700133330042019000 5400	No concilia	
2035967	1575933330012018001 7300	No concilia	
2037636	0800133330022019001 1100	No concilia	
2045370	0800133330102019001 0800	No concilia	
2058047	2530733330032019001 6600	No concilia	
2068996	1575933330012018001 6500	No concilia	
2076512	1100133350072019002 9300	No concilia	
2103928	0500133330232019004 6900	No concilia	
2108326	0800133330062019002 7300	No concilia	
2109161	0800133330072019001 7900	No concilia	
2111781	7611133330032019000 5200	No concilia	
2113090	1100133420552019003 0500	No concilia	
2113457	4700133330072018001 9200	No concilia	
2121096	2500023420002019005 8300	No concilia	

2137387	08001333300620190010800	No concilia	
2137394	08001333300620190016100	No concilia	
2138260	05001233300020160101300	No concilia	
2140084	17001333300320200008300	No concilia	
2140896	13001333301420190005800	No concilia	
2141379	73001333301220190036200	No concilia	
2141383	73001333301220190020100	No concilia	
2143152	25899333300320200000500	No concilia	
2144466	25899333300220200010700	No concilia	
2144519	73001333301220190029000	No concilia	
2145769	08001333300820180099900	No concilia	
2149106	25269333300220190020000	No concilia	
2150692	05001333303020200020300	No concilia	
2153263	08001333300520200013000	No concilia	
2157636	25307333300320200010800	No concilia	
2158205	25307333300320200015200	No concilia	
2166346	08001333301420200131000	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente demanda es establecer si en el presente caso existió o no una relación de carácter laboral entre el demandante y la Entidad demandada.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:
Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios que celebró con el SENA entre los años 2007 y 2018, de conformidad con el artículo 164 del CPACA ha operado la caducidad, por haberse excedido el término establecido numeral 2, literal j) como oportunidad para presentar la demanda, así:
"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente."
En el presente caso, el último de los contratos fue celebrado y quedó perfeccionado el 23 de julio de 2018, por lo cual los dos (2) años posteriores a su perfeccionamiento se vencieron el 23 de julio de 2020 y la demanda de nulidad fue presentada con posterioridad a esa fecha, por lo cual, si operó la caducidad de la acción para el último de los contratos demandados, corren la misma suerte los celebrados en las vigencias anteriores.

PRESCRIPCIÓN:
Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, así como la sentencia (52001) del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de

Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:
"la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador". Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto)." En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto."
En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.
Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2007 hasta el año 2015, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo, como se evidencia a continuación:

-Contrato No. 0570 de 2007, fecha de terminación: 17 de diciembre de 2007.
-Contrato No. 0042 de 2008, fecha de terminación: 21 de diciembre de 2008.
-Contrato No. 0285 de 2009, fecha de terminación: agosto 2009.
-Contrato No. 0626 de 2009, fecha de terminación: 21 de diciembre de 2009
-Contrato No. 0495 de 2010, fecha de terminación: 13 de diciembre de 2010.
-Contrato No. 0356 de 2011, fecha de terminación: 30 de junio de 2011.
-Contrato No. 0979 de 2011, fecha de terminación: 31 de diciembre de 2011.
-Contrato No. 0196 de 2012, fecha de terminación: 30 de junio de 2012.
-Contrato No. 1163 de 2012, fecha de terminación: 15 de diciembre de 2012.
-Contrato No. 0901 de 2013, fecha de terminación: 29 de noviembre de 2013.
-Contrato No. 1311 de 2014, fecha de terminación: 31 de agosto de 2014.
-Contrato No. 2139 de 2014, fecha de terminación: 14 de diciembre de 2014
-Contrato No. 1432 de 2015, fecha de terminación: 16 de diciembre de 2015.
-Contrato No. 2873 de 2018, fecha de terminación: 30 de noviembre de 2018.

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones que es 17 de marzo de 2020, encontramos ampliamente vencido el término de tres (3) años, que en relación con el penúltimo de los contratos indicados, se cumplió el 16 de diciembre de 2018; es decir, que el contrato N° 1432 que terminó el 16 de diciembre de 2015 tenía plazo hasta el 16 de diciembre de 2018 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 17 de marzo de 2020. Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato No. 1432 de 2015, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal año.

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el demandante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal del demandante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el demandante pudiendo determinarse con exactitud que el contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor ROGER JARAMILLO CASTRO, prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya

subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1. Que se declare la nulidad de los contratos N° 0570 del 18 de julio de 2007, N° 0042 de 21 de abril de 2008, N° 0285 del 06 de marzo de 2009, N° 0626 del 21 de agosto de 2009, N° 0495 del 26 de enero de 2010, N°0356 del 11 de febrero de 2011, N° 0979 del 19 de julio de 2011, N° 0196 del 08 de febrero de 2012, N° 1163 del 17 de julio de 2012, N° 0901 del 14 de febrero de 2013, N° 1311 del 24 de enero de 2014, N° 002139 de octubre de 2014, N° 1432 del 12 de marzo de 2015, N° 2873 del 23 de julio de 2018, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Roger Jaramillo Castro por los cuales el demandante prestó sus servicios en el cargo de Docente Instructor en el Área de panadería, repostería y decoración de pastillaje, en las instalaciones del SENA REGIONAL ATLÁNTICO, de la ciudad de Barranquilla.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene al SENA a reconocer y pagar al Demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas y a que tienen derecho los empleados públicos de planta vinculados a dicha entidad en el mismo o similar cargo desempeñado, durante el periodo que prestó sus servicios a través de los diferentes y sucesivos contratos de servicios entre el 18 de junio del año 2.007 hasta el 30 de noviembre de 2018.

3.Que se condene al SENA al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión , por el término de labores; esto es; desde junio de 2007 hasta diciembre de 2018.

4.Que se condene al Sena a devolver el dinero por el pago de las pólizas de cumplimiento, de cada contrato.

5.Que se le dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.Que se condene en costas a la entidad SENA incluidas las agencias en derecho

Síntesis de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda se presentaron las siguientes excepciones:

-CADUCIDAD :
Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios que celebró con el SENA entre los años 2007 y 2018, de conformidad con el artículo 164 del CPACA ha operado la caducidad, por haberse excedido el término establecido numeral 2, literal j) como oportunidad para presentar la demanda, así:
"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente."

En el presente caso, el último de los contratos fue celebrado y quedó perfeccionado el 23 de julio de 2018, por lo cual los dos (2) años posteriores a su perfeccionamiento se vencieron el 23 de julio de 2020 y la demanda de nulidad fue presentada con posterioridad a esa fecha, por lo cual, operó la caducidad de la acción para el último de los contratos demandados y corren la misma suerte los celebrados en las vigencias anteriores.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:
Alegamos esta excepción por cuanto, además de omitirse la etapa de conciliación prejudicial como requisito de admisión de la demanda, el demandante pretende la nulidad de los contratos de prestación de servicios, no obstante, escoge la acción de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos en lugar de la acción de controversias contractuales que procede para declarar la nulidad de los contratos y reclamar indemnización.

-Error en la escogencia de la acción impetrada: El demandante pretende la nulidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con el SENA mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual solo procede contra Actos Administrativos, como lo establece el artículo 138 del CPACA, en lugar de impetrar una Acción de Controversias Contractuales, la cual sí es procedente para solicitar la nulidad de los contratos y que se condene al Estado a

indemnizar los perjuicios, conforme lo señalado en el artículo 141 del CPACA.

-PRESCRIPCIÓN:
Es necesario que se decrete la prescripción de las acciones o de aquellos "derechos" reclamados, en que eventualmente le hubiere asistido razón al demandante, por haber transcurrido más de 3 años, desde cuando las supuestas obligaciones se hicieron exigibles, sin que se hubiere ejercido las acciones correspondientes, y por ende, sin interrupción de la prescripción extintiva del derecho.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA:.
El Demandante celebró con el SENA contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2246 de 2010, para la época, y en ningún momento celebró con mi representada contratos de trabajo. Luego el vínculo que tuvo el actor con la demandada fue de carácter contractual y no laboral, por lo que no era viable el pago de prestaciones sociales, máxime cuando la misma ley de contratación estatal lo prohíbe.

-BUENA FE:
El SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

-COBRO DE LO NO DEBIDO:
El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.

Análisis del precedente judicial

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado en sentencia 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, encontramos que para el caso presente se configura la prescripción para todos los contratos anteriores al 16 de diciembre de 2015.

En efecto, esta sentencia establece que: "i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de ésta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, ii. Sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, iii. Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. Propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v. tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y vii. El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, i. el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y ii. El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación."

PRESCRIPCIÓN: Sobre la PRESCRIPCIÓN el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, así como la sentencia (52001) del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción,

frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

"la imprescriptibilidad ... no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador". Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto)." En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto." En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se considerare que sí existió un contrato realidad, ha operado la prescripción frente a todos los contratos suscritos antes del 16 de diciembre de 2015, debido a que solo hasta el 17 de marzo de 2020 se reclamó el pago de las prestaciones laborales objeto de la presente solicitud.

DATOS PARA REGISTRAR / RADICAR EL PROCESO JUDICIAL.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: *

1. La parte demandante manifiesta en su demanda fue contratada por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructora, en periodos de tiempo comprendidos desde el **09 de agosto de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2019.**
2. La parte demandante manifiesta en su demanda que cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.
3. La parte demandante manifiesta que percibía una remuneración mensual en atención al servicio prestado.
4. La parte demandante manifiesta en su demanda prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.
5. La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales mediante la comunicación de fecha: **09 de julio de 2.020.**
6. La entidad mediante la comunicación con radicado **No. 08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020** negó las pretensiones del reclamo.
7. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo solicitado en la petición del hecho No. 5.

PRETENSIONES DECLARATIVAS: *

1- Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo contentivo en el oficio N°08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020.
suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y José Nelson Diaz Figueroa.
2- Que se declare la existencia de una relación Laboral entre el (la) demandante y la Entidad demandada durante el término de duración de los contratos suscritos.

CAUSA: * CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD.

DESCRIPCION ADICIONAL DEL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO

HECHOS - COMPLEMENTO:

En atención a los servicios prestados en periodos determinados comprendidos entre el **09 de agosto de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2019.** , el demandante presentó reclamación administrativa del pago de prestaciones laborales y cotizaciones al sistema de seguridad social el día 9 de julio de 2020, la cual le fue resuelta negativamente en la comunicación con radicado No. 08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020. Por lo anterior, ahora procede a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho negado en la respuesta de reclamo administrativo - vía gubernativa.

PRUEBAS ALLEGADAS AL CASO POR LAS PARTES: *

DOCUMENTALES:
1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 09 de julio de 2.020.
2. Acto administrativo contentiva en el Oficio No. 08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020, con fecha de notificación 31 de julio de 2020.
3. Fotocopia de Contratos y certificaciones de los años 2009 hasta el 2010.

4.En la Entidad reposa copia de la reclamación administrativa presentada el día 09 de julio de 2020 ante el SENA Regional Atlántico, y así mismo copia de la respuesta al reclamo administrativo, dada en comunicación No. No. 08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020, notificado y recibida por el apoderado de la convocante el día 31 de julio de 2020.
5. La Entidad allega como prueba copia de los contratos celebrados entre la convocante y el SENA de los años 2010 hasta el 2019.

TESTIMONIALES SOLICITADA POR DEMANDANTE:
Parte demandante solicita se llame a declaración juramentada a los señores: Mádiz del Carmen García Cortina, Jorge Armando Calderón Carreño y Katia Villareal Arteta.

PRINCIPAL PROBLEMA JURIDICO: *

El principal problema jurídico en la presente Demanda, es establecer si en la presente caso existió o no una relación de carácter laboral entre el (la) demandante y la Entidad demandada.

ANÁLISIS DE CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN: *

CADUCIDAD: El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "*La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*"

En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "*Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 20113, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.*"

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "*De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.*"

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a) La comunicación No. 08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020 notificado y recibida por el apoderado de la convocante el día 31 de julio de 2020.

b) El término vencería el 30 de noviembre de 2020, sino fuera porque la convocante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 31 de agosto de 2020, interrumpiéndose el término en esa fecha, el cual se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia.

c) El día 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla, determinándose la no conciliación, según constancia de fecha 18 de noviembre de 2020. Por lo tanto, a partir del día siguiente de la expedición de la constancia, es decir, del día 19 de noviembre de 2020 se reanudó el término de los cuatro (04) meses precitados.

D) Lo anterior, teniendo en cuenta que, del 31 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, habían transcurrido 30 días, cuya contabilización se reanuda el 19 de noviembre del 2020 hasta 19 de diciembre de 2020 se cumpliría el 2° mes de los 4 meses.

F) Encontramos que la fecha de presentación de la demanda es del 16 de diciembre de 2020, por lo que es anterior al 19 de febrero de 2021, fecha en que se cumplirían los cuatro (04) meses del término de caducidad respectivo.

De tal forma**, NO** opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, así como la sentencia (52001) del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, , veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

“la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las

hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto).” En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva

En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2010 hasta el año 2016, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo, como se evidencia a continuación:

Contrato No. 0326 de 2010, fecha de terminación: 15 de diciembre de 2010.
Contrato No. 0104 de 2011, fecha de terminación: 10 de junio de 2011.
Contrato No. 0399 de 2011, fecha de terminación: 11 de diciembre 2011.
Contrato No. 0130 de 2012, fecha de terminación: 28 de junio de 2012.
Contrato No. 0515 de 2012, fecha de terminación: 12 de diciembre de 2012.
Contrato No. 0524 de 2013, fecha de terminación: 13 de noviembre de 2013.
Contrato No. 1761 de 2013, fecha de terminación: 28 de noviembre de 2013.
Contrato No. 0780 de 2014, fecha de terminación: 31 de agosto de 2014.
Contrato No. 1018 de 2015, fecha de terminación: 19 de septiembre de 2015. .
Contrato No. 1134 de 2016, fecha de terminación: 25 de junio de 2016.
Contrato No. 1914 de 2016, fecha de terminación: 14 de diciembre de 2016.
Contrato No. 0720 de 2017, fecha de terminación: 24 de junio de 2017.
Contrato No. 2116 de 2017, fecha de terminación: 15 de diciembre de 2017.
Contrato No. 0790 de 2018, fecha de terminación: 30 de noviembre de 2018.
Contrato No. 2328 de 2019, fecha de terminación: 18 de diciembre de 2019.

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones que es **9 de julio de 2020**, encontramos ampliamente vencido el término de tres (03) años, que en relación con el décimo de los contratos indicados, se cumplió el **14 de diciembre de 2019**, es decir, que el contrato de **2016** que terminó el **14 de diciembre de 2016** tenía plazo hasta el **14 de diciembre de 2019** para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el **09 de julio 2020**.

Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato **No. 1914 de 2016**, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal año.

DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA: *

1. Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo contentivo en el oficio N°08-2-2020-004483 el día 31 de julio de 2020.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene al SENA a reconocer y pagar al Demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas y a que tienen derecho los empleados públicos de planta vinculados a dicha entidad en el mismo o similar cargo

desempeñado, durante el periodo que prestó sus servicios a través de los diferentes y sucesivos contratos de servicios entre partir del **9 de agosto de 2010** hasta el **18 de diciembre de 2019.**
3. Que se condene al SENA a liquidar las prestaciones sociales insolutas y adeudadas al Demandante conforme al valor de la asignación básica u honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.
4. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al Demandante los porcentajes sobre los conceptos de Pensión y Salud que a esta le correspondió sufragar durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre **9 de agosto de 2010** hasta el **18 de diciembre de 2019.**
5. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al Demandante los porcentajes sobre los conceptos de Seguridad Social en Riesgos Profesionales que a esta le correspondió sufragar a la A.R.P. POSITIVA durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre **9 de agosto de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2019.**
6. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al Demandante los dineros que por concepto de impuestos y pagos de pólizas de seguro de cumplimiento se sufragaron para la suscripción y ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el **9 de agosto de 2010** hasta el **18 de diciembre de 2019.**
7. Que se condene al SENA a reconocer y pagar al demandante de forma y debidamente indexada todas las acreencias laborales que la sentencia disponga.
8. Que se condene al SENA a pagar al actor las cotizaciones de caja de compensación y Subsidio Familiar durante el periodo que se desarrolló la ejecución del contrato de prestación de servicios.
9. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar y a la respectiva indemnización moratoria de que trata el Art. 13 de la Ley 344 de 1996 y/o la Ley 244 de 1995 Art 1 subrogado por la Ley 1071 de 2006 Arts. 4 y 5, por el no pago oportuno y/o consignación de las Cesantías Definitivas.
10. Que se le dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.
11. Que se condene en costas a la entidad SENA incluidas las agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones.

PRESCRIPCIÓN: "Sin renunciar a los argumentos de nuestra defensa, esgrimidos con la proposición de las excepciones de fondo que a continuación se desarrollaran, de manera subsidiaria y de conformidad con el Art. 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y el Código Procesal vigente, sin que implique reconocimiento alguno, es necesario que se decrete la prescripción de las acciones o de aquellos "derechos" reclamados, en que eventualmente le hubiere asistido razón al demandante, por haber transcurrido más de 3 años, desde cuando las supuestas obligaciones se hicieron exigibles, sin que se hubiere ejercido las acciones correspondientes, y por ende, sin interrupción de la prescripción extintiva del derecho.
Por tal razón sin reconocer derecho alguno, las solitudes, peticiones y contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitas y no debe haber reconocimiento alguno..."

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA:
"...La labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado. De la existencia de un contrato de prestación de servicios no es posible jurídicamente derivar una situación legal y reglamentaria, como empleado público.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales."

BUENA FE:
"Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas, el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó."

COBRO DE LO NO DEBIDO.
"demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Atlántico no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar."

ANALISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL: *

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado en sentencia 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, encontramos que para el caso presente se configura la prescripción para todos los contratos anteriores al **14 de diciembre de 2016.**

En efecto, esta sentencia establece que: "*i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de ésta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, ii. Sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, iii. Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. Propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad,*

por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v. tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y vii. El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, i. el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y ii. El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

PRESCRIPCION: Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, así como la sentencia (52001) del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, , veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

“la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto).” En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva

APLICA DIRECTRIZ INSTITUCIONAL: * NO.

¿EL PROCESO TIENE FALLO?: * NO

ANALISIS DEL PROCESO:

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el demandante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal del demandante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el demandante pudiendo determinarse con exactitud que el contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor **JOSÉ NELSON DIAZ FIGUEROA**, prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ: * No conciliar.

CONCLUSIONES: *

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y

pago de prestaciones sociales. En caso de que se considerare que sí existió un contrato realidad, ha operado la prescripción frente a todos los contratos suscritos antes del **14 de diciembre de 2016**, debido a que solo hasta el **09 de julio de 2020** se reclamó el pago de las prestaciones laborales objeto de la presente solicitud.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	44943
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1459612
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$32,652,830.00
Valor económico indexado:	$32,652,830.00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	72187598	EDWIN ENRIQUE PADILLA	CONVOCANTE

Hechos:

1.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL OFICIO 8-9302-101 SINFECHA Y NOTIFICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

2.LA PARTE CONVOCANTE FUE CONTRATADA POR LA ENTIDAD CONVOCADA A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE EJERCER LAS FUNCIONES DE INSTRUCTOR, DESDE EL 1 DE NOVEMBRE DEL 2017 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2018.

3.LA PARTE CONVOCANTE CUMPLÍA HORARIO, ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPONÍA LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.LA PARTE CONVOCANTE PERCIBÍA UNA REMUNERACIÓN MENSUAL POR EL SERVICIO PRESTADO.

5.LA PARTE CONVOCANTE PRESTABA SUS SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

6.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD CONVOCADA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PARAFISCALES.

7 LA ENTIDAD CONVOCADA RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD.

8.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LO INDICADO EN EL HECHO NO. 6.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	32,652,830.00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1. El señor EDWIN ENRIQUE PADILLA VILORIA, prestó sus servicios personales al SENA, en el Centro de Comercio y Servicio, Regional Atlántico, en el cargo de instructor en las áreas de contabilidad en los programas de formación titulada presencia, virtual y /o complementaria entre el 1 de noviembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.

2.La vinculación del señor EDWIN ENRIQUE PADILLA VILORIA con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA se dio bajo la modalidad de contratos denominados “de prestación de servicios” así:

-Contrato 2660 de 2017. Con fecha inicial 01/11/2017 y fecha de terminación 29/12/2017.

- Contrato 0280 de 2018. Con fecha de inicio 24/01/2018 y fecha de terminación 30-06-2018.

-Contrato 2888 de 2018. Con fecha de inicio 25/07/2018 y con fecha de terminación 14/12/2018.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Documentales:

1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 3 de diciembre de 2020.

2. Comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha de notificación 23 de diciembre de 2020.

3.En la Entidad reposa copia de la reclamación administrativa presentada el día 3 de diciembre de 2020 ante el SENA Regional Atlántico, y así mismo copia de la respuesta al reclamo administrativo, dada en comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha de notificación 23 de diciembre de 2020.

4. La Entidad allega como prueba copia de los contratos celebrados entre la convocante y el SENA de los años 2017 hasta el 2018 firmada por el Subdirector del CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado

Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1083754		No concilia	
1399717		No concilia	
1400447		No concilia	
1401291		No concilia	
1401361		No concilia	
1401434		No concilia	
1402176		No concilia	
1402178		No concilia	
1402251		No concilia	
1402499		No concilia	
1402776		No concilia	
1405673		No concilia	
1416010		No concilia	
1417439		No concilia	
1418250		No concilia	
1421091		No concilia	
1421561		No concilia	
1422198		No concilia	
1422855		No concilia	
1423070		No concilia	
1423734		No concilia	
1423885		No concilia	
1424414		No concilia	
1424704		No concilia	
1424781		No concilia	
1425435		No concilia	
1425515		No concilia	
1425625		No concilia	
1425671		No concilia	
1425773		No concilia	
1425798		No concilia	
1425841		No concilia	
1425864		No concilia	
1426285		No concilia	
1426381		No concilia	
1426537		No concilia	
1426585		No concilia	
1426598		No concilia	
1426712		No concilia	
1426715		No concilia	
1426717		No concilia	

1426719		No concilia	
1426720		No concilia	
1426721		No concilia	
1426749		No concilia	
1426785		No concilia	
1426802		No concilia	
1426804		No concilia	
1426974		No concilia	
1427135		No concilia	
1427410		No concilia	
1427413		No concilia	
1427416		No concilia	
1427420		No concilia	
1427422		No concilia	
1427424		No concilia	
1427604		No concilia	
1427877		No concilia	
1428101		No concilia	
1428104		No concilia	
1428240		No concilia	
1429841		No concilia	
1429989		No concilia	
1430075		No concilia	
1430085		No concilia	
1430183		No concilia	
1430211		No concilia	
1430231		No concilia	
1430453		No concilia	
1430595		No concilia	
1430784		No concilia	
1430808		No concilia	
1430810		No concilia	
1431065		No concilia	
1431074		No concilia	
1431166		No concilia	
1431975		No concilia	
1431977		No concilia	
1434638		No concilia	
1434740		No concilia	
1435486		No concilia	
1436244		No concilia	
1437707		No concilia	
1438095		No concilia	
1438199		No concilia	
1438373		No concilia	
1438616		No concilia	
1438781		No concilia	
1439084		No concilia	

1439244		No concilia	
1439451		No concilia	
1439453		No concilia	
1440469		No concilia	
1440560		No concilia	
1440826		No concilia	
1440977		No concilia	
1441229		No concilia	
1441321		No concilia	
1441407		No concilia	
1441521		No concilia	
1441635		No concilia	
1442154		No concilia	
1442157		No concilia	
1442293		No concilia	
1442372		No concilia	
1442622		No concilia	
1443737		No concilia	
1443759		No concilia	
1443760		No concilia	
1443995		No concilia	
1444035		No concilia	
1444036		No concilia	
1444037		No concilia	
1444038		No concilia	
1444238		No concilia	
1444373		No concilia	
1444412		No concilia	
1444437		No concilia	
1444460		No concilia	
1444553		No concilia	
1444631		No concilia	
1444781		No concilia	
1444821		No concilia	
1444989		No concilia	
1445088		No concilia	
1445188		No concilia	
1445593		No concilia	
1445641		No concilia	
1446284		No concilia	
1446312		No concilia	
1446431		No concilia	
1446455		No concilia	
1446635		No concilia	
1446898		No concilia	
1447163		No concilia	
1447392		No concilia	
1447412		No concilia	

1447465		No concilia	
1448025		No concilia	
1448184		No concilia	
1448190		No concilia	
1448225		No concilia	
1448228		No concilia	
1448244		No concilia	
1448380		No concilia	
1448507		No concilia	
1448663		No concilia	
1448694		No concilia	
1448982		No concilia	
1448998		No concilia	
1449042		No concilia	
1449145		No concilia	
1449211		No concilia	
1449261		No concilia	
1449303		No concilia	
1449497		No concilia	
1449590		No concilia	
1449861		No concilia	
1449946		No concilia	
1449969		No concilia	
1449972		No concilia	
1449974		No concilia	
1451234		No concilia	
1451662		No concilia	
1451826		No concilia	
1451888		No concilia	
1451971		No concilia	
1452157		No concilia	
1452185		No concilia	
1452267		No concilia	
1452268		No concilia	
1452274		No concilia	
1452280		No concilia	
1452378		No concilia	
1452497		No concilia	
1452518		No concilia	
1452661		No concilia	
1452708		No concilia	
1453233		No concilia	
1453236		No concilia	
1453275		No concilia	
1453282		No concilia	
1453290		No concilia	
1453304		No concilia	
1453426		No concilia	

1453431		No concilia	
1453660		No concilia	
1454159		No concilia	
1454265		No concilia	
1454364		No concilia	
1454367		No concilia	
1454969		No concilia	
1455546		No concilia	
1456381		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Con la solicitud de conciliación el convocante pretende lograr un acuerdo conciliatorio con el Sena respecto a las sumas de dinero que reclama por concepto de derechos laborales y prestacionales al que aduce tener derecho, en razón a una aparente contratación de naturaleza laboral mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, es establecer si en la situación expuesta existió o no una relación de carácter laboral entre la convocante y la Entidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente." Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a) La comunicación electrónica con radicado No.8-9302-101 fue notificada y recibida por el apoderado de la convocante el día 23 de diciembre de 2020.

b) El término vencería el 23 de abril de 2021, sino fuera porque la convocante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 9 de febrero de 2021, interrumpiéndose el término en esa fecha, el cual

se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia.

c) Lo anterior teniendo en cuenta que del 23 de diciembre al 9 de febrero de 2021 habían corrido un 39 días de los cuatro (04) meses para que opere la caducidad.

De tal forma que, NO opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia 0260 de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: En efecto, esta sentencia establece que:

" (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto •de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; // (v)…….// (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

Para el presente caso encontramos que NO se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción en relación con los contratos de los años 2017 hasta 2018.

Análisis del caso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo la convocante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por la convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor EDWIN ENRIQUE PADILLA VILORIA prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad la contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Análisis del precedente judicial

El Consejo de Estado en sentencia 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias

relacionadas con el contrato realidad, además de referirse a la prescripción, también se ocupó de lo referente al trámite prejudicial, al señalar en el numeral 1., de la parte resolutiva de la referida sentencia que: (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal forma encontramos que para el caso presente no procede la conciliación prejudicial convocada y admitida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos.

De otro lado, la misma sentencia determino en relación con las pretensiones referidas a tiempo de servicio y aportes pensionales en las controversias relacionales con el contrato realidad, que: (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

En cuanto a los requisitos del contrato realidad, en reiteradas jurisprudencias las altas cortes coinciden en reconocer que para que se configure la existencia de un contrato realidad se debe demostrar por parte de la demandante que el ejercicio de su contrato con la Entidad (el Estado) se realizó de manera personal, percibiendo un pago por sus servicios, y la dependencia funcional con el contratante. Esta posición jurisprudencial es reiterada por la SU 0260 de 2016 del Consejo de Estado, en la que esta corporación señalo: “El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.”

Para el caso presente el SENA defenderá el hecho cierto de que su relación con la convocante es la permitida por la ley 80 de 1993, a través del contrato de prestación de servicios que se caracteriza entre otras cosas por el principio de coordinación que rige a las Entidades públicas en sus relaciones contractuales con los particulares, precisamente por la necesidad de control y vigilancia de la correcta inversión de los dineros públicos, y de la correcta ejecución del objeto contractual.

En punto de lo anterior, es preciso recordar la diferencia que hay entre subordinación y coordinación, para lo cual será útil citar al mismo Consejo de Estado, que en Sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742- 01(2027-12), después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Desde el punto de vista de lo que significa laboralmente los términos subordinación, y coordinación, tenemos que: la subordinación es la facultad que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones al trabajador, y la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que las incumple. De otro lado, la coordinación es la sinergia que debe haber entre contratante y contratista acerca de las mejores condiciones de ejecución del objeto contractual, el cuanto a la claridad de lo que se espera por parte del contratante y, a lo que se compromete a ejecutar el contratista.

En este sentido el Consejo de Estado se refirió específicamente a la diferencia clara que existe entre subordinación y coordinación al señalar en su sentencia del 21 de febrero de 2019, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), lo siguiente:

"La subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos

elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción."

Descendiendo al presente caso se puede establecer que se evidencia claramente la diferencia entre la subordinación pretendida, y la coordinación que existió, para el efecto derivado de la relación contractual entre la convocante y el SENA, ya que la coordinación en sus actividades supone el acuerdo de unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, recibir una serie de instrucciones, o incluso reporte de informes de resultados, sin que ello significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación que hubiere implicado en un asunto como este la existencia de órdenes de cómo o cual debía ser la extensión o profundización de los contenidos y la pedagogía a utilizar, sino que simplemente se supervisó y controló el resultado, NO la forma cómo se realizaron, pues existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Convocante.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	45816
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1460362
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$30,047,160.00
Valor económico indexado:	$30,047,160.00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	5159620	MIGUEL ALFREDO MARULANDA	CONVOCANTE

Hechos:

1.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL OFICIO 8-9302-101 DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2021.

2.LA PARTE CONVOCANTE FUE CONTRATADA POR LA ENTIDAD CONVOCADA A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE EJERCER LAS FUNCIONES DE INSTRUCTOR, DESDE EL 27 DE MAYO DEL 2009 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019

3.LA PARTE CONVOCANTE CUMPLÍA HORARIO, ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPONÍA LA ENTIDAD CONVOCADA.

4.LA PARTE CONVOCANTE PERCIBÍA UNA REMUNERACIÓN MENSUAL POR EL SERVICIO PRESTADO.

5.LA PARTE CONVOCANTE PRESTABA SUS SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE LA ENTIDAD CONVOCADA.

6.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD CONVOCADA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PARAFISCALES.

7.POR MEDIO DEL OFICIO 8-9302-101 DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2021, LA ENTIDAD CONVOCADA RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD.

8.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LO INDICADO EN EL HECHO NO.6.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	30,047,160.00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

En atención a los servicios prestados en periodos determinados comprendidos entre el 27 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2019, el convocante presentó reclamación administrativa del pago de prestaciones laborales el día 26 de octubre de 2020, la cual le fue resuelta negativamente en la comunicación electrónica con radicado No8-9302-101 de fecha 22 de enero de 2021., por lo anterior, ahora procede a convocar a la Entidad, con miras a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho negado en la respuesta de reclamo administrativo - vía gubernativa.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Documentales:

1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 26 de octubre de 2020.
2. Comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021.
3. En la Entidad reposa copia de la reclamación administrativa presentada el día 26 de octubre de 2020 ante el SENA Regional Atlántico, y así mismo copia de la respuesta al reclamo administrativo, dada en comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021.
4.La Entidad allega como prueba copia de los contratos celebrados entre la convocante y el SENA de los años 2009 hasta el 2019 firmada por el Subdirector del CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1083754		No concilia	
1399717		No concilia	

1400447		No concilia	
1401291		No concilia	
1401361		No concilia	
1401434		No concilia	
1402176		No concilia	
1402178		No concilia	
1402251		No concilia	
1402499		No concilia	
1402776		No concilia	
1405673		No concilia	
1416010		No concilia	
1417439		No concilia	
1418250		No concilia	
1421091		No concilia	
1421561		No concilia	
1422198		No concilia	
1422855		No concilia	
1423070		No concilia	
1423734		No concilia	
1423885		No concilia	
1424414		No concilia	
1424704		No concilia	
1424781		No concilia	
1425435		No concilia	
1425515		No concilia	
1425625		No concilia	
1425671		No concilia	
1425773		No concilia	
1425798		No concilia	
1425841		No concilia	
1425864		No concilia	
1426285		No concilia	
1426381		No concilia	
1426537		No concilia	
1426585		No concilia	
1426598		No concilia	
1426712		No concilia	
1426715		No concilia	
1426717		No concilia	
1426719		No concilia	
1426720		No concilia	
1426721		No concilia	
1426749		No concilia	
1426785		No concilia	
1426802		No concilia	
1426804		No concilia	
1426974		No concilia	
1427135		No concilia	

1427410		No concilia	
1427413		No concilia	
1427416		No concilia	
1427420		No concilia	
1427422		No concilia	
1427424		No concilia	
1427604		No concilia	
1427877		No concilia	
1428101		No concilia	
1428104		No concilia	
1428240		No concilia	
1429841		No concilia	
1429989		No concilia	
1430075		No concilia	
1430085		No concilia	
1430183		No concilia	
1430211		No concilia	
1430231		No concilia	
1430453		No concilia	
1430595		No concilia	
1430784		No concilia	
1430808		No concilia	
1430810		No concilia	
1431065		No concilia	
1431074		No concilia	
1431166		No concilia	
1431975		No concilia	
1431977		No concilia	
1434638		No concilia	
1434740		No concilia	
1435486		No concilia	
1436244		No concilia	
1437707		No concilia	
1438095		No concilia	
1438199		No concilia	
1438373		No concilia	
1438616		No concilia	
1438781		No concilia	
1439084		No concilia	
1439244		No concilia	
1439451		No concilia	
1439453		No concilia	
1440469		No concilia	
1440560		No concilia	
1440826		No concilia	
1440977		No concilia	
1441229		No concilia	
1441321		No concilia	

1441407		No concilia	
1441521		No concilia	
1441635		No concilia	
1442154		No concilia	
1442157		No concilia	
1442293		No concilia	
1442372		No concilia	
1442622		No concilia	
1443737		No concilia	
1443759		No concilia	
1443760		No concilia	
1443995		No concilia	
1444035		No concilia	
1444036		No concilia	
1444037		No concilia	
1444038		No concilia	
1444238		No concilia	
1444373		No concilia	
1444412		No concilia	
1444437		No concilia	
1444460		No concilia	
1444553		No concilia	
1444631		No concilia	
1444781		No concilia	
1444821		No concilia	
1444989		No concilia	
1445088		No concilia	
1445188		No concilia	
1445593		No concilia	
1445641		No concilia	
1446284		No concilia	
1446312		No concilia	
1446431		No concilia	
1446455		No concilia	
1446635		No concilia	
1446898		No concilia	
1447163		No concilia	
1447392		No concilia	
1447412		No concilia	
1447465		No concilia	
1448025		No concilia	
1448184		No concilia	
1448190		No concilia	
1448225		No concilia	
1448228		No concilia	
1448244		No concilia	
1448380		No concilia	
1448507		No concilia	

1448663		No concilia	
1448694		No concilia	
1448982		No concilia	
1448998		No concilia	
1449042		No concilia	
1449145		No concilia	
1449211		No concilia	
1449261		No concilia	
1449303		No concilia	
1449497		No concilia	
1449590		No concilia	
1449861		No concilia	
1449946		No concilia	
1449969		No concilia	
1449972		No concilia	
1449974		No concilia	
1451234		No concilia	
1451662		No concilia	
1451826		No concilia	
1451888		No concilia	
1451971		No concilia	
1452157		No concilia	
1452185		No concilia	
1452267		No concilia	
1452268		No concilia	
1452274		No concilia	
1452280		No concilia	
1452378		No concilia	
1452497		No concilia	
1452518		No concilia	
1452661		No concilia	
1452708		No concilia	
1453233		No concilia	
1453236		No concilia	
1453275		No concilia	
1453282		No concilia	
1453290		No concilia	
1453304		No concilia	
1453426		No concilia	
1453431		No concilia	
1453660		No concilia	
1454159		No concilia	
1454265		No concilia	
1454364		No concilia	
1454367		No concilia	
1454969		No concilia	
1455546		No concilia	
1456381		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Con la solicitud de conciliación el convocante pretende lograr un acuerdo conciliatorio con el Sena respecto a las sumas de dinero que reclama por concepto de derechos laborales y prestacionales al que aduce tener derecho, en razón a una aparente contratación de naturaleza laboral mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, es establecer si en la situación expuesta existió o no una relación de carácter laboral entre la convocante y la Entidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente."

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a)La comunicación electrónica con radicado No. 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021 fue notificada y recibida por el apoderado de la convocante el día 22 de enero de 2021.

b) El término vencería el 23 de abril de 2021, sino fuera porque la convocante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 16 de febrero de 2021, interrumpiéndose el término en esa fecha, el cual se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia.

c) Lo anterior teniendo en cuenta que del 23 de enero al 16 de febrero de 2021 habían corrido un 25 días de los cuatro (04) meses para que opere la caducidad.

De tal forma que, NO opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia 0260 de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: En efecto, esta sentencia establece que: (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo

contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto •de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; // (v).....// (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extrapetita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2009 hasta 2016, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo, como se evidencia a continuación:

Contrato No.0478 de 2009, fecha terminación: 14-12-2009
Contrato No.0373 de 2010, fecha terminación: 13-12-2010
Contrato No.0033 de 2011, fecha terminación: 30-06-2011
Contrato No.0629 de 2011, fecha terminación: 17-12-2011
Contrato No.0087 de 2012, fecha terminación: 26-05-2011
Adición Contrato No.0087 de 2012, fecha terminación: 30-06-2012
Contrato No.0864 de 2012, fecha de terminación: 14-12-2012
Contrato No.0347 de 2013, fecha terminación: 30-11-2013
Contrato No.0411 de 2014, fecha terminación: 31-08-2014
Contrato No.0113 de 2015, fecha terminación: 16-12-2015
Contrato No.0241 de 2016, fecha terminación: 14-12-2016
Contrato No.0521 de 2017, fecha terminación: 15-12-2017
Contrato No.2148 de 2018, fecha terminación: 14-12-2018
Contrato No.0424 de 2019, fecha terminación: 30-11-2019

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 26 de octubre de 2020, encontramos, que el contrato No 0241 de 2016 que terminó el 14 de diciembre de 2016 tenía plazo hasta el 14 de diciembre de 2019 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 26 de octubre de 2020. Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato 0241 del año 2016, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.

Análisis del caso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el convocante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por la convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor MIGUEL MARULANDA RODRÍGUEZ prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad la contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Análisis del precedente judicial

El Consejo de Estado en sentencia 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, además de referirse a la prescripción, también se ocupó de lo referente al trámite prejudicial, al señalar en el numeral 1., de la parte resolutiva de la referida sentencia que: (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal forma encontramos que para el caso presente no procede la conciliación prejudicial convocada.

De otro lado, la misma sentencia determino en relación con las pretensiones referidas a tiempo de servicio y aportes pensionales en las controversias relacionales con el contrato realidad, que: (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

En cuanto a los requisitos del contrato realidad, en reiteradas jurisprudencias las altas cortes coinciden en reconocer que para que se configure la existencia de un contrato realidad se debe demostrar por parte de la demandante que el ejercicio de su contrato con la Entidad (el Estado) se realizó de manera personal, percibiendo un pago por sus servicios, y la dependencia funcional con el contratante. Esta posición jurisprudencial es reiterada por la SU 0260 de 2016 del Consejo de Estado, en la que esta corporación señalo: “El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.”

Para el caso presente el SENA defenderá el hecho cierto de que su relación con la convocante es la permitida por la ley 80 de 1993, a través del contrato de prestación de servicios que se caracteriza entre otras cosas por el principio de coordinación que rige a las Entidades públicas en sus relaciones contractuales con los particulares, precisamente por la necesidad de control y vigilancia de la correcta inversión de los dineros públicos, y de la correcta ejecución del objeto contractual.

En punto de lo anterior, es preciso recordar la diferencia que hay entre subordinación y coordinación, para lo cual será útil citar al mismo Consejo de Estado, que en Sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742- 01(2027-12), después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Desde el punto de vista de lo que significa laboralmente los términos subordinación, y coordinación, tenemos que: la subordinación es la facultad que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones al trabajador, y la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que las incumple. De otro lado, la coordinación es la sinergia que debe haber entre contratante y contratista acerca de las mejores condiciones de ejecución del objeto contractual, el cuanto a la claridad de lo que se espera por parte del contratante y, a lo que se compromete a ejecutar el contratista.

En este sentido el Consejo de Estado se refirió específicamente a la diferencia clara que existe entre subordinación y coordinación al señalar en su sentencia del 21 de febrero de 2019, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), lo siguiente:

La subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que

desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Descendiendo al presente caso se puede establecer que se evidencia claramente la diferencia entre la subordinación pretendida, y la coordinación que existió, para el efecto derivado de la relación contractual entre la convocante y el SENA, ya que la coordinación en sus actividades supone el acuerdo de unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, recibir una serie de instrucciones, o incluso reporte de informes de resultados, sin que ello significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación que hubiere implicado en un asunto como este la existencia de órdenes de cómo o cual debía ser la extensión o profundización de los contenidos y la pedagogía a utilizar, sino que simplemente se supervisó y controló el resultado, NO la forma cómo se realizaron, pues existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Convocante.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Sin embargo, en caso que se considerare que sí existió una relación laboral, ha operado la prescripción frente a todos los contratos suscritos antes del 12 de diciembre del 2016, debido a que solo hasta el 26 de octubre de 2020 se reclamó el pago de las prestaciones laborales objeto de la presente solicitud de conciliación.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	45727
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1460522
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$31,317,000.00
Valor económico indexado:	$31,317,000.00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	8667332	ADOLFO DE JESUS SILVA	CONVOCANTE

Hechos:

1.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL OFICIO 8-9302-101 NOTIFICADO EL 22 DE ENERO D E2021.

2.LA PARTE CONVOCANTE FUE CONTRATADA POR LA ENTIDAD CONVOCADA A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE EJERCER LAS FUNCIONES DE INSTRUCTOR, DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2019.

3.LA PARTE CONVOCANTE CUMPLÍA HORARIO, ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPONÍA LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.LA PARTE CONVOCANTE PERCIBÍA UNA REMUNERACIÓN MENSUAL POR EL SERVICIO PRESTADO.

5.LA PARTE CONVOCANTE PRESTABA SUS SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

6.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD CONVOCADA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PARAFISCALES.

7.POR MEDIO DEL OFICIO 8-9302-101 NOTIFICADO EL 22 DE ENERO D E2021, LA ENTIDAD CONVOCADA RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD.

8.LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LO INDICADO EN EL HECHO NO. 6.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

En atención a los servicios prestados en periodos determinados comprendidos entre el 19 de diciembre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2019, el convocante presentó reclamación administrativa del pago de prestaciones laborales el día 13 de enero de 2021, la cual le fue resuelta negativamente en la comunicación electrónica con radicado No8-9302-101 de fecha 22 de enero de 2021., por lo anterior, ahora procede a convocar a la Entidad, con miras a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho negado en la respuesta de reclamo administrativo - vía gubernativa.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 13 de enero de 2021.
2. Comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021.
3. En la Entidad reposa copia de la reclamación administrativa presentada el día 13 de enero de 2021 ante el SENA Regional Atlántico, y así mismo copia de la respuesta al reclamo administrativo, dada en comunicación electrónica 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021.
4.La Entidad allega como prueba copia de los contratos celebrados entre la convocante y el SENA de los años 2003 hasta el 2019 firmada por el Subdirector del CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1083754		No concilia	
1399717		No concilia	
1400447		No concilia	
1401291		No concilia	
1401361		No concilia	
1401434		No concilia	
1402176		No concilia	
1402178		No concilia	
1402251		No concilia	
1402499		No concilia	
1402776		No concilia	
1405673		No concilia	
1416010		No concilia	
1417439		No concilia	

1418250		No concilia	
1421091		No concilia	
1421561		No concilia	
1422198		No concilia	
1422855		No concilia	
1423070		No concilia	
1423734		No concilia	
1423885		No concilia	
1424414		No concilia	
1424704		No concilia	
1424781		No concilia	
1425435		No concilia	
1425515		No concilia	
1425625		No concilia	
1425671		No concilia	
1425773		No concilia	
1425798		No concilia	
1425841		No concilia	
1425864		No concilia	
1426285		No concilia	
1426381		No concilia	
1426537		No concilia	
1426585		No concilia	
1426598		No concilia	
1426712		No concilia	
1426715		No concilia	
1426717		No concilia	
1426719		No concilia	
1426720		No concilia	
1426721		No concilia	
1426749		No concilia	
1426785		No concilia	
1426802		No concilia	
1426804		No concilia	
1426974		No concilia	
1427135		No concilia	
1427410		No concilia	
1427413		No concilia	
1427416		No concilia	
1427420		No concilia	
1427422		No concilia	
1427424		No concilia	
1427604		No concilia	
1427877		No concilia	
1428101		No concilia	
1428104		No concilia	
1428240		No concilia	
1429841		No concilia	

1429989		No concilia	
1430075		No concilia	
1430085		No concilia	
1430183		No concilia	
1430211		No concilia	
1430231		No concilia	
1430453		No concilia	
1430595		No concilia	
1430784		No concilia	
1430808		No concilia	
1430810		No concilia	
1431065		No concilia	
1431074		No concilia	
1431166		No concilia	
1431975		No concilia	
1431977		No concilia	
1434638		No concilia	
1434740		No concilia	
1435486		No concilia	
1436244		No concilia	
1437707		No concilia	
1438095		No concilia	
1438199		No concilia	
1438373		No concilia	
1438616		No concilia	
1438781		No concilia	
1439084		No concilia	
1439244		No concilia	
1439451		No concilia	
1439453		No concilia	
1440469		No concilia	
1440560		No concilia	
1440826		No concilia	
1440977		No concilia	
1441229		No concilia	
1441321		No concilia	
1441407		No concilia	
1441521		No concilia	
1441635		No concilia	
1442154		No concilia	
1442157		No concilia	
1442293		No concilia	
1442372		No concilia	
1442622		No concilia	
1443737		No concilia	
1443759		No concilia	
1443760		No concilia	
1443995		No concilia	

1444035		No concilia	
1444036		No concilia	
1444037		No concilia	
1444038		No concilia	
1444238		No concilia	
1444373		No concilia	
1444412		No concilia	
1444437		No concilia	
1444460		No concilia	
1444553		No concilia	
1444631		No concilia	
1444781		No concilia	
1444821		No concilia	
1444989		No concilia	
1445088		No concilia	
1445188		No concilia	
1445593		No concilia	
1445641		No concilia	
1446284		No concilia	
1446312		No concilia	
1446431		No concilia	
1446455		No concilia	
1446635		No concilia	
1446898		No concilia	
1447163		No concilia	
1447392		No concilia	
1447412		No concilia	
1447465		No concilia	
1448025		No concilia	
1448184		No concilia	
1448190		No concilia	
1448225		No concilia	
1448228		No concilia	
1448244		No concilia	
1448380		No concilia	
1448507		No concilia	
1448663		No concilia	
1448694		No concilia	
1448982		No concilia	
1448998		No concilia	
1449042		No concilia	
1449145		No concilia	
1449211		No concilia	
1449261		No concilia	
1449303		No concilia	
1449497		No concilia	
1449590		No concilia	
1449861		No concilia	

1449946		No concilia	
1449969		No concilia	
1449972		No concilia	
1449974		No concilia	
1451234		No concilia	
1451662		No concilia	
1451826		No concilia	
1451888		No concilia	
1451971		No concilia	
1452157		No concilia	
1452185		No concilia	
1452267		No concilia	
1452268		No concilia	
1452274		No concilia	
1452280		No concilia	
1452378		No concilia	
1452497		No concilia	
1452518		No concilia	
1452661		No concilia	
1452708		No concilia	
1453233		No concilia	
1453236		No concilia	
1453275		No concilia	
1453282		No concilia	
1453290		No concilia	
1453304		No concilia	
1453426		No concilia	
1453431		No concilia	
1453660		No concilia	
1454159		No concilia	
1454265		No concilia	
1454364		No concilia	
1454367		No concilia	
1454969		No concilia	
1455546		No concilia	
1456381		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Con la solicitud de conciliación el convocante pretende lograr un acuerdo conciliatorio con el Sena respecto a las sumas de dinero que reclama por concepto de derechos laborales y prestacionales al que aduce tener derecho, en razón a una aparente contratación de naturaleza laboral mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, es establecer si en la situación expuesta existió o no una relación de carácter laboral entre el convocante y la Entidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD:
El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente."

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a)La comunicación electrónica con radicado No. 8-9302-101 con fecha 22 de enero de 2021 fue notificada y recibida por el apoderado de la convocante el día 22 de enero de 2021.

b) El término vencería el 23 de abril de 2021, sino fuera porque la convocante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 9 de febrero de 2021, interrumpiéndose el término en esa fecha, el cual se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia.

c) Lo anterior teniendo en cuenta que del 23 de diciembre al 9 de febrero de 2021 habían corrido un 39 días de los cuatro (04) meses para que opere la caducidad.

De tal forma que, NO opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia 0260 de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: En efecto, esta sentencia establece que: (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto •de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; // (v)…….// (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2004 hasta 2017, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo, como se evidencia a continuación:

Contrato No.0876 de 2003, fecha terminación: 31-03-2004
Contrato No.0202 de 2004, fecha terminación: 30-06-2004
Contrato No.0943 de 2004, fecha terminación: 30-06-2005
Contrato No.0135 de 2005, fecha terminación: 31-10-2005
Contrato No.0426 de 2005, fecha terminación: 30-12-2005
Contrato No.0205 de 2006, fecha terminación: 15-12-2006
Contrato No.0346 de 2006, fecha terminación: 31-03-2007
Contrato No.0082 de 2007, fecha terminación: 17-12-2007
Contrato No.0085 de 2008, fecha terminación: 15-12-2008
Contrato No.0071 de 2009, fecha terminación: 12-12-2009
Contrato No.0489 de 2010, fecha terminación: 13-12-2010
Contrato No.0068 de 2011, fecha terminación: 29-06-2011
Contrato No.0683 de 2011, fecha terminación: 17-12-2011
Contrato No.0048 de 2012, fecha terminación: 30-06-2012
Contrato No.0096 de 2012, fecha terminación: 15-12-2012
Contrato No.0574 de 2013, fecha terminación: 11-12-2013
Contrato No.0963 de 2014, fecha terminación: 10-12-2014
Contrato No.0459 de 2015, fecha terminación: 16-12-2015
Contrato No.0287 de 2016, fecha terminación: 25-06-2016
Contrato No.2188 de 2016, fecha terminación: 14-12-2016
Contrato No.0463 de 2017, fecha terminación: 15-12-2017
Contrato No.1703 de 2018, fecha terminación: 14-12-2018
Contrato No.08-00686 de 2019, fecha terminación: 18-12-2019

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 13 de enero de 2021, encontramos, que el contrato No 0463 de 2017 que terminó el 15 de diciembre de 2017 tenía plazo hasta el 15 de diciembre de 2020 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato 0463 del año 2017, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.

Análisis del caso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el convocante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por la convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor ADOLFO DE JESUS SILVA COVELLY prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad la contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Análisis del precedente judicial

El Consejo de Estado en sentencia 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, además de referirse a la prescripción, también se ocupó de lo referente al trámite prejudicial, al señalar en el numeral 1., de la parte resolutiva de la referida sentencia que: (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal forma encontramos que para el caso presente no procede la conciliación prejudicial convocada.

De otro lado, la misma sentencia determino en relación con las pretensiones referidas a tiempo de servicio y aportes pensionales en las controversias relacionales con el contrato realidad, que: (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

En cuanto a los requisitos del contrato realidad, en reiteradas jurisprudencias las altas cortes coinciden en reconocer que para que se configure la existencia de un contrato realidad se debe demostrar por parte de la demandante que el ejercicio de su contrato con la Entidad (el Estado) se realizó de manera personal, percibiendo un pago por sus servicios, y la dependencia funcional con el contratante. Esta posición jurisprudencial es reiterada por la SU 0260 de 2016 del Consejo de Estado, en la que esta corporación señalo: “El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.”

Para el caso presente el SENA defenderá el hecho cierto de que su relación con la convocante es la permitida por la ley 80 de 1993, a través del contrato de prestación de servicios que se caracteriza entre otras cosas por el principio de coordinación que rige a las Entidades públicas en sus relaciones contractuales con los particulares, precisamente por la necesidad de control y vigilancia de la correcta inversión de los dineros públicos, y de la correcta ejecución del objeto contractual.
En punto de lo anterior, es preciso recordar la diferencia que hay entre subordinación y coordinación, para lo cual será útil citar al mismo Consejo de Estado, que en Sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742- 01(2027-12), después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Desde el punto de vista de lo que significa laboralmente los términos subordinación, y coordinación, tenemos que: la subordinación es la facultad que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones al trabajador, y la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que las incumple. De otro lado, la coordinación es la sinergia que debe haber entre contratante y contratista acerca de las mejores condiciones de ejecución del objeto contractual, el cuanto a la claridad de lo que se espera por parte del contratante y, a lo que se compromete a ejecutar el contratista.

En este sentido el Consejo de Estado se refirió específicamente a la diferencia clara que existe entre subordinación y coordinación al señalar en su sentencia del 21 de febrero de 2019, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), lo siguiente:

La subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución

del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Descendiendo al presente caso se puede establecer que se evidencia claramente la diferencia entre la subordinación pretendida, y la coordinación que existió, para el efecto derivado de la relación contractual entre la convocante y el SENA, ya que la coordinación en sus actividades supone el acuerdo de unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, recibir una serie de instrucciones, o incluso reporte de informes de resultados, sin que ello significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación que hubiere implicado en un asunto como este la existencia de órdenes de cómo o cual debía ser la extensión o profundización de los contenidos y la pedagogía a utilizar, sino que simplemente se supervisó y controló el resultado, NO la forma cómo se realizaron, pues existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Convocante.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Sin embargo, en caso que se considerare que sí existió una relación laboral, ha operado la prescripción frente a todos los contratos suscritos antes del 15 de diciembre del 2017, debido a que solo hasta el 13 de enero de 2021 se reclamó el pago de las prestaciones laborales objeto de la presente solicitud de conciliación.